

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes ANA CECILIA, FRANCISCA, CARLOS ALBERTO, MARCO FIDEL, FABIO ANTONIO y CRUZ MARÍA GALLEGO ALEGRÍA, contra el auto proferido el 06 de abril del 2022<sup>1</sup>, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurado en contra de FRANCY LORENA HOYOS DORADO, TULIA INÉS, MARÍA DEL SOCORRO y AURA LETICIA GALLEGO ALEGRÍA.

**EL AUTO APELADO**

La juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **decretar el desistimiento tácito** de la demanda de la referencia al no haberse cumplido dentro del término de 30 días, con el requerimiento realizado en auto del 18 de enero de 2022<sup>2</sup>.

**LA APELACIÓN**

---

<sup>1</sup> Remitido a este despacho judicial el 16 de junio de 2022.

<sup>2</sup> Se requirió a la parte actora para que procediera a notificar a las demandadas Tulia Inés y María del Socorro Gallego Alegría, el auto que admitió la demanda formulada en su contra, conforme el Decreto 806 de 2020 y, el artículo 291 del CGP.

En contra de la mencionada providencia, los demandantes, a través de su vocero judicial, interpusieron recurso de apelación solicitando su revocatoria, informando que desde la admisión de la demanda, se ordenó la notificación de la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del CGP, razón por la cual notificaron a la parte pasiva en distintas ocasiones; sin embargo, la *A Quo*, requirió en varias oportunidades, al considerar que la notificación debía realizarse bajo el artículo 8 del Decreto en mención, no obstante, desconocerse y/o no ser posible la notificación, en direcciones electrónicas.

Afirmó que, las señoras Francly Lorena Hoyos Dorado y Aura Leticia Gallego Alegría fueron notificadas por conducta concluyente, por lo que, solo quedaba pendiente de notificarse a las señoras Tulia Inés y María del Socorro Gallego, quienes fueron debidamente citadas bajo las prescripciones del C.G.P.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 321, numeral 10 y, el literal e) del artículo 317 del CGP, el auto que decreta el desistimiento tácito es apelable y acorde con el artículo 32, numeral 1°, del C.G.P., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que a veces de lo preceptuado en el artículo 35 ibidem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

**¿Es procedente revocar la decisión de la juez de primera instancia que terminó el asunto de la referencia por desistimiento tácito?**

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, razón por la cual el auto apelado será revocado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

### **DEL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SU CONSAGRACIÓN LEGAL.**

Sobre el desistimiento se ha señalado que *"puede definirse como el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de hacer abandono de la instancia, del derecho o de otro trámite del procedimiento..."*<sup>3</sup>.

Sin embargo, en materia civil, el tratamiento legislativo que se le ha dado, no se ha limitado a considerar que éste puede configurarse porque la parte interesada así lo disponga expresamente, sino que se ha extendido a aquellos casos en que pueda inferirse de la conducta que asuma, aspecto que da origen al denominado **"desistimiento tácito"**, con el que se colige que el desinterés de los protagonistas del juicio, distintos al Juez, connota su abandono o deserción.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado:

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,"*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicación 1659, auto del 25 de noviembre de 1970.

<sup>4</sup>-Cita del texto original- Efectivamente, la Corte Constitucional -en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis- ha reconocido que, en la doctrina, el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

*entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.<sup>5</sup>*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.).<sup>6</sup> Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente<sup>7</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);<sup>8</sup> la certeza jurídica;<sup>9</sup> la descongestión y racionalización del trabajo judicial;<sup>10</sup> y la solución oportuna de los conflictos.<sup>11</sup>*

*Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.”<sup>12</sup>*

Al efecto, esta figura está regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Clarificado lo anterior y para lo que aquí interesa precisar, resulta relevante exaltar que:

---

<sup>5</sup>-Cita del texto original- Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup>-Cita del texto original- Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>7</sup>-Cita del texto original- Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup>-Cita del texto original- Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup>-Cita del texto original- Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup>-Cita del texto original- Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup>-Cita del texto original- Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>12</sup> Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

- Mediante auto del 29 de octubre de 2020, la *A Quo* previa inadmisión de la demanda<sup>13</sup>, procedió a admitirla ordenando su notificación a las demandadas, según lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del CGP.

- En autos del 24 de junio y 5 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, procediera a notificar a las demandadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del CGP; mientras que, en providencia del 8 de octubre de 2021, se notificó por conducta concluyente a las señoras Aura Leticia Gallego y Francly Lorena Hoyos Dorado; y, se reiteró el requerimiento descrito, frente a las señoras María del Socorro y Tulia Inés Gallego Alegría.

- Posteriormente, en proveído del 18 de enero de 2022, la *A Quo*, explicó los motivos por los cuales, las actuaciones realizadas por los actores para notificar a las señoras María del Socorro y Tulia Inés Gallego Alegría no eran suficientes para tenerlas por enteradas de este trámite; y, los requirió nuevamente a fin que, en el término de 30 días, procedieran a notificar a las demandadas en mención, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 *ibídem*.

- Se establece también que el reseñado auto que requirió a los demandantes se notificó en estados el 19 de enero del año en curso, por lo que el término de 30 días ahí conferido venció el 2 de marzo hogaño. Posteriormente, la *A Quo* decretó el desistimiento tácito y mediante proveído No. 1030 del 7 de junio de 2022, concedió en el efecto suspensivo la apelación formulada por la parte demandante, luego de haber surtido el traslado del escrito de alzada.

-Tal como fue establecido en la hipótesis que responde al problema jurídico planteado, la decisión de primera instancia se revocará, teniendo en cuenta que, el asunto

---

<sup>13</sup> Mediante auto del 20 de octubre de 2020.

de la referencia no podía ser terminado por desistimiento tácito, como consecuencia de no haberse notificado a las demandadas Tulia Inés y María del Socorro Gallego Alegría, bajo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto esa hipótesis normativa no era la aplicable en el *sub examine*. Lo anterior, porque los actores desde la presentación de la demanda informaron la imposibilidad de aportar los canales digitales a través de los cuales podía notificarse a la demandada Tulia Inés Gallego Alegría. Incluso de manera posterior y ante los reiterados requerimientos de la Juez de instancia, le recalcaron que:

*... "Respecto de la señora TULIA INES GALLEGO ALEGRIA **no fue posible encontrar dirección electrónica alguna**, pues se trata de una persona de la tercera edad y se me manifestó que no maneja este tipo de comunicación electrónica"*

*... Respecto de la señora TULIA INES GALLEGO ALEGRIA, se consiguió un número telefónico de celular (3145599459 - 3145649757), el cual **no cuenta con WhatsApp, ella es una persona que cuenta con 78 años de edad, y no maneja redes sociales, ni correo electrónico**, es por ello que se realizó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, tal como se acreditó en escrito del 27 de agosto de 2021 que obra en el expediente y la edad, con la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora TULIA INES GALLEGO..."*

Paralelamente y respecto a la señora María del Socorro Gallego Alegría, aportaron la dirección electrónica socorro.gallego.98@hotmail.com; sin embargo expresaron de manera posterior, que los correos electrónicos enviados a esa dirección "rebotaban" y pese a que intentaron notificación por otros medios telemáticos (WhatsApp) no lograron obtener ningún acuse de recibido ni comprobación de "leído del mensaje", actuaciones que se reitera, se desplegaron ante las prescripciones de la A Quo que fustigaron por una notificación únicamente por esos medios.

Así las cosas, se enfatiza en que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establecía que, la notificación personal debía hacerse enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que se suministrara por el interesado, más no para otra clase de

direcciones como las físicas practicadas por las demandantes, solamente, para canales digitales, y, en caso de desconocerse, o, de no poder usar estos; al alcance de los interesados, continuaban y continúan vigentes los establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, recuérdese que, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "(...) el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."<sup>14</sup>. (Subrayas y Negritillas fuera de texto).

De este modo, es claro que, la forma de notificar a la parte pasiva, no puede supeditarse a la que seleccione el Juzgado, sino, el interesado, siempre y cuando cumpla las formalidades del Decreto 806 (vigente para ese momento) o, del CGP. Se itera que, cuando la dirección para notificar al demandado es física, las actuaciones tendientes a lograr la correcta notificación de la parte pasiva, debe centrarse en las pautas señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no, en la planteada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, hoy Ley 1223 de 2022.

Para abundar en razones, el despacho anota que, en todo caso, la parte demandante procedió a enviar citación para notificación personal y notificación por aviso (desde el pasado mes de agosto de 2021) según constancias de mensajería expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A. a las señoras Gallego Alegría, citación y notificación que la empresa de mensajería certificó, fueron **"efectivamente entregadas en la dirección señalada"**, aspectos (notificación y entrega) que además tampoco han sido objeto de discusión y cuyo análisis escapa a la competencia funcional de este despacho judicial.

---

<sup>14</sup> STC7684-2021.

Luego, las disposiciones del entonces vigente Decreto 806, regulaban la notificación surtida por mensaje de datos mas no las realizadas mediante servicio de correo postal certificado como ocurrió en este caso, restando la A Quo celeridad al trámite y a la dirección temprana del proceso, realizando requerimientos a la parte que no le eran exigibles, como quedó explicado con anterioridad<sup>15</sup>.

De hecho, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia así lo reiteró, al exponer que **"no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes", y que "sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)"** (Negrillas fuera de texto, Sentencia STC8125-2022).

Corolario de lo anterior, terminar anormalmente el proceso por la imposición de una carga que no era dable requerir a la parte, obliga revocar la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el 6 de abril de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA), dentro de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por ANA CECILIA, FRANCISCA, CARLOS ALBERTO, MARCO FIDEL, FABIO ANTONIO, y, CRUZ MARÍA GALLEGO ALEGRÍA, en contra de FRANCY LORENA HOYOS DORADO, TULIA INÉS, MARÍA DEL SOCORRO, y, AURA LETICIA GALLEGO ALEGRÍA.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al

---

<sup>15</sup> Sobre el tema, Sentencia del 14 de mayo de 2021 proferida por esta Corporación, radicación 19001 31 03 004 2021 00042 01, M.P. Dra. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA  
RADICACIÓN No. 19001-31-10-002-2020-00212-01.  
MABG

interior del expediente digital. Por Secretaría archivar  
la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado Sustanciador,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MABG', with a large, stylized flourish extending to the right.

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**